

Disponiendo que los propietarios de los inmuebles ubicados en la Plaza de Armas de Lima, procedan a su reconstrucción en la forma y plazo que se señalan; y exonerando a los inmuebles reconstruidos del arbitrio municipal de licencia para construcciones, y, de contribución predial urbana por el término de diez años.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que los edificios públicos construidos y que se proyecta construir en la Plaza de Armas de esta Capital y las obras de ornato ejecutadas en la misma, requieren la reconstrucción de los inmuebles de propiedad particular, situados con frente a la indicada Plaza o en los ángulos de ella, en forma que armonicen con el estilo y con el ambiente tradicionales de la Plaza de Armas, consultando al mismo tiempo la belleza arquitectónica de los inmuebles expresados;

Que es justo otorgar a los propietarios un plazo razonable para la reconstrucción de sus inmuebles compensando esta facilidad con las regulaciones indispensables para la realización del plan de conveniencia pública expuesto en el anterior considerando, sin afectar los intereses fiscales con la plusvalía de los inmuebles que fuere necesario expropiar con ese fin, debido al mejoramiento del lugar causado exclusivamente por la acción del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Los propietarios de los inmuebles ubicados en el contorno de la Plaza de Armas de Lima y cuyas fachadas tengan frente a ella o a sus ángulos, deberán reconstruirlos de modo que se encuentren totalmente reedificados en el plazo improrrogable de dos años a partir de la fecha de la publicación de los planos y especificaciones a los que se sujetarán aquellas reconstrucciones. El Ministerio de Fomento y Obras Públicas formulará y publicará estos planos y especificaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de esta ley. Los planos y especificaciones regularán todo lo concerniente a la reconstrucción de los expresados inmuebles, y a los portales o aceras correspondientes a los frentes de esos inmuebles: debiendo ejecutar los propietarios estas últimas obras conjuntamente con la reedificación de sus fincas dentro del plazo fijado en éste artículo. El Estado cederá gratuitamente a los propietarios de los inmuebles ubicados en los Portales de Escribanos y Botoneros, el dominio de los aires de éstos en compensación de las obras que les impone la presente ley.

Artículo 2°.—El Estado expropiará los inmuebles que no hubieren sido reconstruidos de conformidad con el artículo anterior, pagando el precio correspondiente al valor de las áreas de terreno, señalado en el Arancel del Cuerpo Técnico de Tasaciones vigente en la fecha de esta ley, y al que tuvieren las construcciones en el momento de la expropiación. En todo lo demás estas expropiaciones se sujetarán a la ley de 23 de octubre de 1903, sobre expropiación para la apertura de calles y avenidas y a las modificatorias y ampliatorias de la misma.

Artículo 3°.—Se prohíbe cualesquier modificaciones, obras o mejoras que intentaren hacer los propietarios de los inmuebles comprendidos en el artículo primero salvo las reconstrucciones ordenadas en él.

Artículo 4º.—Se prohíbe así mismo, y no producirán efecto en cuanto a las expropiaciones previstas en el artículo 2º, los contratos de arrendamiento, usufructo ó cualquier otro de naturaleza análoga, por tiempo determinado, que celebren los propietarios de los inmuebles comprendidos en el artículo 1º de esta ley, a partir de su promulgación. Quedan incluídas en esta prohibición y su sanción, las prórrogas o ampliaciones de los convenios indicados que estén en vigor en la actualidad.

Artículo 5º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para permutar las extensiones de terrenos de los inmuebles que adquiriera el Estado por expropiación en conformidad con el artículo 2º de esta ley, con las áreas pertenecientes a los propietarios de los inmuebles colindantes, en cuanto fuere necesario para la debida regularización de los lotes respectivos en armonía con las exigencias de su edificación derivados del plan regulador previsto en el artículo 1º. Estas permutas se celebrarán sin el requisito del remate y de acuerdo con la valorización oficial de las extensiones permutables.

Artículo 6º.—Las reconstrucciones que se ejecuten en obediencia a esta ley estarán exoneradas del arbitrio municipal de licencia para construcciones. Los inmuebles reconstruidos de conformidad con esta ley, estarán exonerados de la contribución predial urbana por un plazo de 10 años, a partir del semestre en que quede terminada la reconstrucción.

Casa de Gobierno, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto y encargado del Ministerio de Gobierno y Policía.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

M. Ugarteche, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Boza.

*

* *